

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

A los folios 26 y 27, a todo, téngase presente.

**Visto y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, comparece don David Núñez Reyes, abogado, en representación de **Ingeniería Laboratorio Ensayos de Productos y Metrología S.A.**, representado por don Giacomo Biancardi Pastene, quien en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la **Superintendencia de Electricidad y Combustible**, representada por la Superintendente doña Marta Cabezas Vargas, en virtud de la dictación de la Resolución Exenta Electrónica N° 16394, de fecha 2 de marzo de 2023, solicitando se deje sin efecto por ser manifiestamente arbitraria, atenta contra el debido proceso y las normas reguladoras del derecho administrativo y causar severo perjuicio patrimonial a la reclamante.

Expone que mediante ingreso a plataforma de trámites digitales de autorizaciones con el N° 774, de 28 de diciembre de 2022, la reclamante solicitó a la Superintendencia autorización como laboratorio de ensayos para productos eléctricos, presentando la documentación que establece el artículo 14, Capítulo VI, del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para los protocolos PE N°1/06 - 27.08.2012; PE N°1/07; PE N°1/10; PE N°1/17 - 12.05.2015; PE N°1/20; PE N°1/24; PE N°1/26. Sin embargo, señala que habiendo cumplido con todas y cada una de las exigencias legales y administrativas para el otorgamiento de la autorización, la recurrida la negó, sustentando su rechazo en un sin número de argumentos, sin carácter técnico, a



saber: 1) Que la empresa SILAB S.A., persona jurídica distinta de la reclamante, se encuentra sancionada con la revocación de autorización para operar en los protocolos que la reclamante solicitó; 2) Que, del análisis de los instrumentos ingresados, la autoridad advierte que la reclamante -INGELAB S.A.- y SILAB S.A., para la realización de ensayos, tienen como domicilio Vasco de Gama N°6296 (SILAB) y Vasco de Gama N°6268 (INGELAB), en la comuna de Peñalolén, utilizando las mismas dependencias; 3) Adicionalmente, ambas personas jurídicas tienen como propietario, representante legal y administrador a Giacomo Biancardi Pastene; 4) Que tanto los procedimientos de autorización como de revocación recaen en un único administrado, por tanto, necesariamente es el mismo administrado si existe idéntico interés de seguir operando en el sistema nacional de certificación de productos eléctricos y de combustibles; 5) Que no puede emitir autorización al solicitante INGELAB S.A. en tanto se eludiría el requisito de la letra f) del artículo 14 del Reglamento, esto es, no haber sido sancionado el solicitante con anterioridad a su petición con la revocación de su autorización para certificar, inspeccionar o ensayar productos.

Explica que la sociedad SILAB Ingenieros S.A., a través de Resolución N° 10719, de fecha 4 de febrero de 2022, fue sancionada con la revocación de la autorización otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible para operar como laboratorio de ensayos de productos eléctricos en seguridad para 23 protocolos de ensayos, que incluyen 85 productos. Sin perjuicio de lo anterior, la sanción no se encuentra ejecutoriada, toda vez que la Excm. Corte Suprema aún no resuelve el recurso de ilegalidad Rol



Nº 73-2022, el que se encuentra en etapa de entrega de proyecto de fallo.

Sostiene que la Superintendencia, al proponer la existencia de una suerte de simulación, a través de actos jurídicos que tuvo a la vista, indagando y encontrando la voluntad de las partes en dichos actos, no hace sino transformarse en una comisión especial violatoria del artículo 7 de la Constitución Política de la República, toda vez que su razonamiento no hace sino que atribuirse una autoridad que no tiene, dado que es a la judicatura a quien le corresponde efectuar esa indagación y conclusión, y en caso alguno a una autoridad administrativa, y aun sosteniendo que la autoridad sí tuviere dichas facultades, es posible advertir que no existe ningún análisis técnico jurídico que permita dar cuenta de cuál es el razonamiento que lleva a interpretar esos actos, del modo en que lo realiza.

Afirma que la resolución recurrida en ningún caso analiza ni se hace cargo del fondo de la petición, sino que se refiere a su propia interpretación de los instrumentos, acusando a la reclamante de mala fe, de falta a la moral y, en definitiva, de cuestiones ajenas a su jurisdicción y competencia. Se trata de un actuar abusivo por parte de la autoridad, quien, amparado en una resolución incompleta e incongruente, vulnerando principios esenciales del derecho administrativo, interviene en materias ajenas a su competencia y no se pronuncia sobre el fondo de la solicitud presentada, causando un perjuicio inconmensurable la reclamante.

Concluye que la causal esgrimida por la autoridad -letra f) del artículo 14 del Reglamento- no puede ser aplicada a la reclamante, toda vez que jamás ha sido sancionada, en virtud de que la solicitud rechazada es la primera que se realiza.



Por lo expuesto, solicita se ordene dejar sin efecto Resolución Exenta Electrónica N°16394, aprobando en definitiva la autorización como laboratorio de ensayo a la reclamante, en los protocolos indicados, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, evacuando traslado por la reclamada **Superintendencia de Electricidad y Combustible**, comparece su Superintendente doña Marta Cabeza Vargas, quien solicita se rechace la reclamación de ilegalidad por carecer de todo sustento en los hechos y el derecho, con expresa condenación en costas.

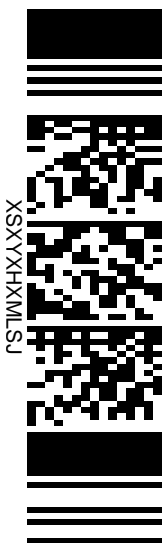
Expone que mediante Resolución Exenta N° 10719, de 04 de febrero de 2022, la Superintendencia sancionó al Laboratorio de Ensayos SILAB S.A. con revocación de autorización para aplicar 23 protocolos del sistema nacional de certificación de artefactos eléctricos y de combustibles, lo que implicaba que en total no podría seguir evaluando la seguridad de 83 productos sometidos al sistema de certificación, toda vez que había emitido informes de ensayos sin realizar ensayo alguno a 190.796 artefactos peligrosos, permitiendo su incorporación al comercio con una falsa apariencia de seguridad. Dicha sanción a la fecha se encuentra sometida a control de legalidad en la Excma. Corte Suprema, en autos sobre apelación Ingreso Corte N° 110889-2022, dada la reclamación de ilegalidad planteada por SILAB S.A., que fuera rechazada en primera instancia por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 73-2022.

Indica que con fecha 28 de diciembre de 2022, la recurrente, INGELAB, solicitó a la Superintendencia autorización para operar como laboratorio de ensayos en el sistema nacional de certificación



de productos eléctricos y de combustibles, en el ámbito de los protocolos números PEN°1/06, PEN°1/07, PEN°1/10, PEN°1/17, PEN°1/20, PEN°1/24, PEN°1/26, todos dentro del universo revocado a SILAB S.A. Luego, existiendo indicios que existían vínculos entre SILAB S.A. e INGELAB, se requirió información a INGELAB mediante Oficio N°157947, de fecha 27 de enero de 2023, entregándose antecedentes por el administrado con fecha 07 de febrero de 2023. Señala que de los antecedentes aportados por INGELAB se pudo advertir que el laboratorio de operaciones de la reclamante es el mismo que tiene SILAB S.A., ubicado en calle Vasco de Gama N° 6296, no existiendo otra infraestructura diferente en el inmediato domicilio Vasco de Gama N° 6268 que informa INGELAB. Además, tanto en los registros de SILAB S.A. como en los de INGELAB aparece como persona con facultades de dominio el señor Giacomo Biancardi Pastene, quien también detenta la calidad de representante con facultades de administración de ambas personas jurídicas.

Sostiene que la identidad entre las personas naturales que influyen en las sociedades y la infraestructura vinculada a INGELAB y SILAB S.A., llevaron a la Superintendencia a constatar que en ambas personas ficticias se trataba del mismo laboratorio de ensayos, por consecuencia, existía un solo interés que permitían calificarlo como el mismo administrado para efectos de evaluar su incorporación al sistema nacional de certificación, no cumpliéndose entonces por INGELAB el requisito de no encontrarse previamente sancionado con revocación de autorización para operar los protocolos, por lo que se procedió a rechazar la solicitud de autorización de la reclamante con el objeto de no permitir burdas



elusiones al Derecho mediante Resolución Exenta N°16394 de 02 de marzo de 2023.

Manifiesta que la Superintendencia en ningún caso ha restado validez a la persona jurídica INGELAB, únicamente se ha limitado a no incorporarla en el sistema nacional de certificación, por estimar que desde el derecho público se constata que atendido los intereses de los sujetos involucrados se trata del mismo administrado el solicitante de autorización y el sancionado con revocación, operando la prohibición de la letra f) del artículo 14 del Reglamento. Hace presente que el laboratorio como infraestructura será la misma y en la operación de los ensayos participará idéntica voluntad, dirección, administración y representación del señor Giacomo Biancardi Pastene, en consecuencia, existe un único interés de operar en el sistema de certificación realizando ensayos en la única infraestructura disponible para los protocolos con autorización revocada. En definitiva, ha ejercido la potestad conforme a derecho público, constatando si se cumplen los requisitos para operar en el sistema nacional de certificación, aplicando la regulación de acuerdo con los límites que impone el derecho, entre ellos la moral y las buenas costumbres, pero restringiendo estos a conductas que puedan eludir las normas positivas para que no sirvan de título para totalitarismos y absolutismos.

**TERCERO:** Que, en primer término, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es dable señalar que aquél es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus



facultades conforme a la legislación vigente. Así lo ha razonado la Corte Suprema en causa Rol N°99506-2020 en autos caratulados “Luzlinares S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, al señalar: *“Sexto: (...) el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.*

*Octavo: (...) Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la Administración haya omitido toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.”*

**CUARTO:** Que el acto recurrido corresponde a la Resolución Exenta Electrónica N° 16394, de fecha 2 de marzo de 2023, la que señala: *2° Que, atendido que la empresa SILAB S.A. había sido sancionada con revocación de autorización para operar en los protocolos individualizados en el considerando anterior, mediante Resolución Exenta N°10719, de fecha 04.02.2023, esta Institución requirió antecedentes mediante el Oficio Ordinario N° 157947, de fecha 27.01.2023. Luego, con fecha 07.02.2023*



*mediante OP 199263 y OP 199260, el administrado entregó los antecedentes de la persona jurídica INGELAB S.A. y SILAB S.A., concretamente escrituras de constitución, poderes, certificados de vigencia, ubicación de instalaciones, certificados de acreditación, inscripción de marcas, contratos de trabajo, representantes legales, ubicación donde realizan los ensayos a los productos (equipamiento).*

*3° Que, de acuerdo con los antecedentes del proceso administrativo, esta Superintendencia advierte que las personas jurídicas con razones sociales INGELAB S.A. y SILAB S.A, con objeto para la relación de ensayos tienen como domicilio Vasco de Gama N° 6296 (SILAB) y Vasco de Gama N° 6268 (INGELAB), en la comuna de Peñalolén, utilizando las mismas dependencias. Además, ambas personas jurídicas tienen como propietario, representante legal y administrador al Sr. Giacomo Biancardi Pastene.*

*4° Que, las personas jurídicas son ficciones que proyectan la voluntad privada de sus propietarios, no pudiéndose a través de ellas eludir los efectos jurídicos del Derecho Público, en tanto se destruiría el orden civil que diferencia a la sociedad de una agrupación de individuos en estado de naturaleza, donde no existen límites que permitan definir y reconocer la libertad de las personas. Luego, el Derecho Público no se conforma únicamente de las normas de orden público, también se constituye de las buenas costumbres (moral) que impiden la elusión de aquellas, toda vez que de otra forma sería imposible limitar el ingenio humano que de mala fe intenta evitar los efectos buscados por la Ley (finalidad o espíritu de la legislación) Ahora bien, tanto los procedimientos de autorización como de revocación recaen en un único administrado,*



*por lo tanto, necesariamente estamos frente al mismo administrado si existe idéntico interés de no haber resultado revocado y luego de resultar autorizado, a saber, seguir operando en el sistema nacional de certificación de productos eléctricos y de combustibles. Dicho todo lo anterior, esta Superintendencia llamada a aplicar el Derecho Público que rige el sistema nacional de certificación, no puede emitir autorización al solicitante INGELAB S.A. en tanto se eludiría el requisito de la letra f) del artículo 14 del Reglamento, no haber sido sancionado el solicitante, con anterioridad a su petición, con la revocación de su autorización para certificar, inspeccionar o ensayar productos.*

*5° Que, mediante Resolución Exenta N° 13527, de fecha 24.08.2022, esta Superintendencia, ya se pronunció ante una situación similar a la mencionada en los puntos precedentes.*

**RESUELVO:**

*1° Recházase la solicitud de autorización realizada por la empresa INGELAB S.A., para operar como Laboratorio de Ensayos de productos eléctricos, indicados en Considerando 1° de la presente Resolución, atendidas las consideraciones mencionadas”.*

**QUINTO:** Que en cuanto a la normativa aplicable, es dable tener en consideración que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el



uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, el artículo 3° N° 17 de la citada ley, establece que: *“corresponderá a la Superintendencia resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar. Dichos reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente. En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley”*.

De acuerdo al artículo 3° N° 34 de la Ley N° 18.140, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles está facultada para aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

Por su parte, además le corresponde a la recurrida adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (artículo 3° N° 36). Así también, el Título IV de



la mencionada ley, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por esta entidad, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

En la especie además resulta pertinente recordar que el artículo 3° N°14 de la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia, establece el sistema nacional de certificación de productos para evaluar preventivamente la seguridad de artefactos sometidos al sistema por su masividad, manipulación o naturaleza, mediante privados autorizados para realizar ensayos y certificación de los productos, en tanto no ser lícita su comercialización sin previa certificación.

Esta Ley se complementa con el Reglamento de certificación contenido en el DS N° 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, disponiendo en su artículo 14 los requisitos que se deben cumplir para obtener autorización de esta Institución para operar en el mencionado sistema de certificación, siendo pertinente para el caso consignar la letra f), a saber, *no haber sido sancionado el solicitante, con anterioridad a su petición, con la revocación de su autorización para certificar, inspeccionar o ensayar productos.*

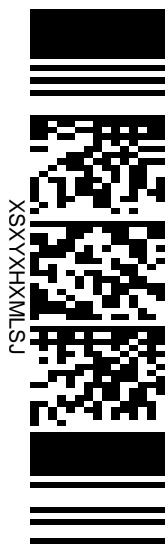
**SEXTO:** Que, resultan ser hechos no controvertidos para el conocimiento del presente arbitrio que:



1. Mediante Resolución Exenta N° 10719, de fecha 04.02.2022, esta Superintendencia sancionó al Laboratorio de Ensayos SILAB S.A., con revocación de autorización para aplicar 23 protocolos del sistema nacional de certificación de artefactos eléctricos y de combustibles. Ello implicaba que en total no podría seguir evaluando la seguridad de 83 productos sometidos al sistema de certificación, toda vez que había emitido informes de ensayos sin realizar ensayo alguno a 190.796 artefactos peligrosos, permitiendo su incorporación al comercio con una falsa apariencia de seguridad.

2. Dicha sanción se sometió a control de legalidad ante la Corte Suprema, en autos sobre apelación ingreso Rol N° 110889-2022, dada la reclamación interpuesta por SILAB S.A., bajo el siguiente tenor: *“Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se **revoca** la sentencia apelada de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se acoge** la reclamación interpuesta por SILAB Ingenieros S.A., sólo en cuanto se sustituye la sanción de revocación aplicada mediante la Resolución Exenta SEC N° 10.719 de 2022, por una multa de 1.000 (mil) Unidades Tributarias Mensuales”.*

3. Con fecha 28 de diciembre de 2022, INGELAB solicitó a la Superintendencia autorización para operar como Laboratorio de Ensayos en el sistema nacional de certificación de productos eléctricos y de combustibles, en el ámbito de los protocolos números PEN°1/06, PEN°1/07, PEN°1/10, PEN°1/17, PEN°1/20, PEN°1/24, PEN°1/26, todos dentro del universo revocado a SILAB S.A.



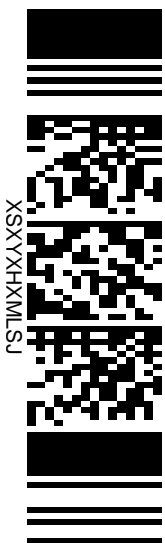
4. Luego, existiendo indicios que existían vínculos entre SILAB S.A. e INGELAB, la Superintendencia requirió información a INGELAB mediante Oficio N°157947, de fecha 27 de enero de 2023, entregándose antecedentes por el recurrente con fecha 07 de febrero de 2023.

5. De los antecedentes aportados por INGELAB, la Superintendencia advirtió que el laboratorio de operaciones de INGELAB es el mismo que tiene SILAB S.A., ubicado en la calle Vasco de Gama N° 6296, no existiendo otra infraestructura diferente en el inmediato domicilio Vasco de Gama N° 6268 que informa INGELAB.

6. En los registros de SILAB S.A. como en los de INGELAB aparece como persona con facultades de dominio el Sr. Giacomo Biancardi Pastene, quien también detenta la calidad de representante con facultades de administración de ambas personas jurídicas.

7. En consecuencia, y sin afectar la validez de las personas jurídicas, la autoridad recurrida rechazó la solicitud de autorización de INGELAB, mediante Resolución Exenta N°16394, de fecha 02 de marzo de 2023

**SÉPTIMO:** Que en este orden de ideas, la autoridad recurrida determinó que existía identidad entre las personas naturales que influyen en las sociedades y la infraestructura vinculada a INGELAB y SILAB S.A., constatando que las distintas personas jurídicas en realidad se trataban del mismo laboratorio de ensayos, por lo que existía un solo interés, lo que permitía calificarlo como el mismo administrado para efectos de evaluar su incorporación al sistema nacional de certificación, no cumpliéndose



entonces por INGELAB el requisito de no encontrarse previamente sancionado con revocación de autorización para operar los protocolos.

**OCTAVO:** Que la Superintendencia no incorporó en el sistema nacional de certificación a INGELAB, por estimar que desde el derecho público se constata que atendido los intereses de los sujetos involucrados se trata del mismo administrado, el solicitante de autorización y el sancionado con revocación, operando la prohibición de la letra f) del artículo 14 del Reglamento citado.

En consecuencia, la habilitación legal para la calificación de los hechos anteriores, se encuentra en el ejercicio de la potestad de autorizar a las entidades que operan en el sistema de certificación consagrada en el artículo 3° N° 14 de la Ley N° 18410, complementada por el artículo 14 del Reglamento mencionado, la que se ejerce válidamente cuando se aplica la norma positiva y se niega reconocimiento a las conductas que buscan eludir sus exigencias. De esta forma, se contempla como facultades de la autoridad recurrida la atribución, potestad o habilitación -autorizar o no- que se ha ejercido, teniendo a la vista que se limita a tener por contraria a derecho una conducta que elude la norma positiva, de acuerdo a un estándar suficiente para sustentar una decisión de un órgano público como integrador de todo el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la Superintendencia ha ejercido la potestad conforme al derecho público, constatando fielmente si se cumplen los requisitos para operar en el sistema nacional de certificación, aplicando la regulación de acuerdo con los límites que impone la normativa vigente, entre ellos la moral y las buenas



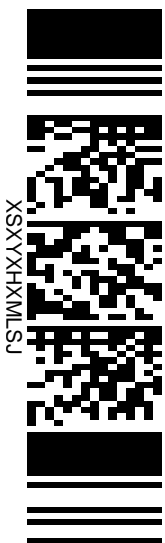
costumbres, evitando conductas que pudieren ser constitutivas de elusión.

**NOVENO:** De acuerdo a lo expuesto precedentemente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles supeditó su actuar a la regulación pertinente en la materia, de lo que se colige que el acto reclamado no adolece de vicio de legalidad alguno, ya que se ha negado lugar a lo pedido por estimar acreditado el incumplimiento de la normativa vigente.

**DÉCIMO:** En efecto la negativa al otorgamiento de la autorización requerida, cumple los requisitos de fundamentación y motivación que impone el ordenamiento jurídico a los actos de los órganos de la administración del Estado, considerando los hechos tenidos por ciertos, la responsabilidad de la reclamante y la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración en el futuro de conductas como las descritas, así como el respeto de las normas de derecho público imperantes en la materia.

**UNDÉCIMO:** Que, de las disposiciones reglamentarias antes transcritas, se puede advertir que, acreditado el incumplimiento de la normativa antes transcrita, el obrar de la Superintendencia se ha ajustado a derecho, en razón a que ha procedido dentro del ámbito de sus atribuciones, no avizorándose ilegalidad o arbitrariedad en su actuar, razón por la que la reclamación formulada será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo a la Ley N° 18.410 y el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería -Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos-, **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto por don David Núñez Reyes, en representación de **Ingeniería Laboratorio**



**Ensayos de Productos y Metrología S.A.**, representado por don Giacomo Biancardi Pastene en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**Nº Contencioso Administrativo-170-2023.**

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gómez Quitral, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

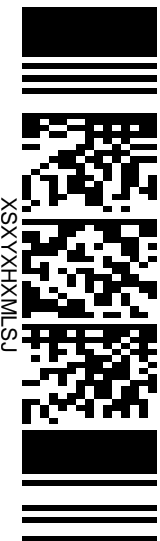
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>